



# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 6 de Septiembre de 1904.

NUM. 50

## PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

**MANUEL AMADOR GUERRERO.**

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. — Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

**TOMAS ARIAS.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 18.

Secretario de Hacienda.

**F. V. DE LA ESPRIELLA.**

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

**NICOLAS VICTORIA J.**

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 18.—Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento.

**MANUEL QUINTERO V.**

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 18.—Casa particular: Carrera de Barrios, número 18.

Editor Oficial.

**DEMETRIO H. BRID**

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

**DANIEL BALEN.**

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

**J. E. Lefevre.**

## CONTENIDO

### GOBIERNO NACIONAL.

#### PODER EJECUTIVO.

Decreto número 104 de 1904, de 5 de Agosto, por el cual se adopta una medida. 1

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 106 de 1904, de 30 de Julio, sobre reconocimiento de grados militares. 1

Decreto número 116 de 1904, de 13 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento. 1

bramiento. 2

Exposición presentada al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá. 2

Secretaría de Hacienda.

Decreto número 32 de 1904, de 25 de Julio, por el cual se hace un nombramiento. 4

Decreto número 33 de 1904, de 28 de Julio, por el cual se hace un nombramiento. 4

Decreto número 34 de 1904, de 9 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento. 4

Decreto número 35 de 1904, de 9 de Agosto, por el cual se restablece la plaza de Oficial Mayor del Tribunal de Cuentas de la República y se suplen dos Escribanos en dicho Tribunal. 4

Decreto número 36 de 1904, de 10 de Agosto, por el cual se nombra Tesorero General de la República. 4

Resolución número 91. 4

Resolución número 119. 4

Resolución número 101. 4

Resolución número 39. 5

Resolución número 183. 5

Memoriales y Resoluciones. 5

Memorial y Resolución. 5

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 93 de 1904, de 16 de Agosto, por el cual se nombra á los empleados de la Escuela Normal de Institutores. 6

Decreto número 94 de 1904, de 17 de Agosto, por el cual se crea una nueva sección superior en la Escuela de Varones de Santa Ana y se hace una promoción. 6

Decreto número 95 de 1904, de 18 de Agosto, por el cual se crea una sección media en la Escuela de Varones de Calcuta y se hacen varias promociones y un nombramiento en el personal de dicha Escuela. 6

Decreto número 96 de 1904, de 18 de Agosto, por el cual se crea una Escuela Superior de Varones en la capital de la República y se nombra á las personas que deben regerarla. 6

Decreto número 97 de 1904, de 18 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento. 6

Provincia de Bocas del Toro.

Cuadro que demuestra las entradas de buques habilitas en el puerto de Bocas del Toro, durante el mes de Junio de 1904, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc. 7

Provincia de Colón.

Diligencia practicada en el libro Mayor de un comerciante. 7

Provincia de Chiriquí.

Registro presentado por el señor Enrique Balphen al señor Administrador Provincial de Hacienda de la Provincia de Chiriquí. 7

Edictos. 7

Artículos. 7

## GOBIERNO NACIONAL

### PODER EJECUTIVO.

DECRETO NUMERO 104 DE 1904.

(DE 5 DE AGOSTO).

por el cual se adopta una medida.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades, vista la solicitud hecha al Despacho de la Secretaría de Hacienda por el señor Cajero de la Tesorería General de la República, sobre las dificultades y tropiezos que ocasionan á la buena marcha del servicio público los embargos judiciales de los sueldos de los empleados al servicio del Gobierno y en atención á que es deber del Poder Ejecutivo velar por la moral de los empleados públicos,

DECRETA:

Art. 1.º Serán declarados insubsistentes los nombramientos de aquellos empleados al servicio de la Nación á quienes se les embargue el sueldo judicialmente, después de la promulgación del presente Decreto, y tan luego como el hecho llegue á conocimiento del inmediato Jefe superior.

Art. 2.º El Tesorero General de la República y los Administradores de Hacienda darán cuenta al Jefe del empleado á quien se le embargue el sueldo para que proceda á dar cumplimiento á lo prescrito en el artículo anterior.

Los empleados superiores serán responsables por la falta de cumplimiento inmediato á lo dispuesto en el artículo primero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 5 de Agosto de 1904.

**M. AMADOR GUERRERO.**

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, TOMAS ARIAS.—El Secretario de Hacienda, F. V. DE LA ESPRIELLA.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, NICOLAS VICTORIA J.—El Secretario de Fomento, MANUEL QUINTERO V.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 105 DE 1904.

(DE 30 DE JULIO).

sobre reconocimiento de grados militares.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Art. 1.º A partir del 1.º de Agosto próximo se abrirá por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores un libro de registro de los nombres de militares de la República, en donde se anotará los grados que los interesados comprueben haber tenido en el Ejército.

Art. 2.º Para comprobar un grado se requiere copia de la Orden General por la cual fueron dados de alta, ó del Decreto que los llamara al servicio.

Art. 3.º También serán inscritos en el Registro los panameños que, sin haber pertenecido al Ejército de la República, comprueben con los respectivos nombramientos que tienen grado militar.

Art. 4.º Toda petición de inscripción deberá hacerse por escrito en el papel sellado correspondiente y venir acompañada de los comprobantes respectivos.

Art. 5.º A las personas que comprueben su grado militar desde Subteniente hasta Capitán, se les expedirá por esta Secretaría el Despacho respectivo.

Art. 6.º A las personas que comprueben su grado militar desde Sargento Mayor hasta General, se les expedirá por esta Secretaría un certificado de reconocimiento provisional de ese grado.

Art. 7.º Una relación de los reconocimientos de que trata el artículo anterior, será pasada á la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones, para que los imparta su aprobación, verificando lo cual se librarán los despachos militares correspondientes.

Art. 8.º Figurarán en el escalafón del Ejército los individuos inscritos en el registro de que se trata.

Art. 9.º El presente registro sólo estará abierto hasta un mes antes de la reunión de la próxima Asamblea ó sea hasta el 1.º de Agosto de 1906.

Publíquese en hojas volantes.

Dado en Panamá, á 27 de Julio de 1904.

**M. AMADOR GUERRERO.**

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

**TOMAS ARIAS.**

DECRETO NUMERO 116 DE 1904.

(DE 17 DE AGOSTO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Cónsul de la República en Lugano (Suiza) al señor doctor Andrea Censi.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 17 de Agosto de 1904.

**M. AMADOR GUERRERO.**

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

**TOMAS ARIAS.**

Panamá, 31 de Marzo de 1904. El Jefe del Resguardo. LEONIDAS PRINCEPI



1.ª Si los Estados Unidos tienen facultad, según el Convenio Bunau Varilla-Hay, para habilitar como puertos propios de él, cualquier lugar comprendido dentro de la Zona y abridos al comercio del mundo aun con detrimento de los intereses de la República de Panamá.

2.ª Si en el supuesto de existir esa facultad, los Estados Unidos puede extenderla hasta declarar puertos propios de él y sometidos a su jurisdicción, cualquiera ó parte de cualquiera de los que actualmente existen pertenecientes a la República de Panamá, aun incluyendo los mismos exceptuados por el artículo II del Convenio.

Desde luego es de rigor observar que el establecimiento de un puerto y su habilitación para el comercio del mundo, es una facultad inherente al soberano del territorio; y, como ya he demostrado en la primera parte de esta nota que los Estados Unidos no disfrutan de la soberanía absoluta de la Zona, sino de los derechos especiales concedidos por el Convenio Bunau Varilla-Hay, es claro que no reside en los Estados Unidos tal facultad.

En previsión, sin duda, de la necesidad que los Estados Unidos pudieran llegar a tener de puertos durante la época de la construcción del Canal y después de estar éste al servicio del comercio, la República de Panamá convino en conceder a los Estados Unidos, según se ve en la parte final del artículo IX, el derecho de usar los puertos y ciudades de Panamá y Colón como lugares de anclaje, de reparación de naves, de carga, descarga, depósito y trasbordo de cargamentos, ya en tránsito, ya con destino al servicio del Canal.

Los puertos de Panamá y Colón son, por la naturaleza del terreno, las entradas mismas del Canal. Siendo así, la idea de otros puertos para el mismo uso ó destino no debió presentarse a la consideración de los negociadores; y como por el Convenio, los Estados Unidos tienen derecho a usarlos, reconociéndolos como pertenecientes a la República de Panamá, es claro que no están facultados para declararlos como puertos propios y sujetos a su jurisdicción exclusiva. Obvio es que tampoco pueden los Estados Unidos según el Convenio declarar que una porción mayor ó menor de esos puertos, está bajo su autoridad, sólo porque se emplee la ficción de un nombre diverso, como Puerto Ancón ó Puerto Cristóbal.

El puerto de Panamá es uno solo, que comprende todas las costas que rodean a la ciudad, las islas cercanas, y todas las aguas que bañan esa porción del territorio nacional. A ese puerto en toda su amplitud se refiere el artículo II del Convenio Varilla-Hay, y dentro de sus límites queda comprendido el lugar que se conoce con el nombre de La Boca. Como parte del puerto de Panamá, La Boca queda excluida de la Zona del Canal; pero, por la misma circunstancia, ese lugar puede ser usado por los Estados Unidos para cargar, descargar, depositar y trasbordar cargamentos en virtud del derecho que se les ha otorgado para ello.

Lo mismo acontece con el puerto de Colón. El lugar llamado Cristóbal no es sino un barrio de la ciudad; allí no hay nada que pueda considerarse, ni abusando de las palabras, como un puerto distinto; y por consiguiente, todo él está bajo la jurisdicción exclusiva de la República de Panamá; pero los Estados Unidos tienen el derecho de usarlo como lo estipula el tantas veces mencionado artículo IX del Convenio.

El uso de ese derecho se habrían reservado las autoridades de la Zona, introduciendo una modificación en el artículo II del Convenio, cumpliendo con el mayor rigor de las disposiciones que le incumben. Pero como las autoridades de la Zona, en virtud del artículo IX del Convenio, no tienen facultad para introducir modificaciones en el mismo, es evidente que la aceptación de esa cláusula no se consideraba con derecho para introducir modificaciones en el artículo II del Convenio.

sometidos a su jurisdicción exclusiva, con prescindencia absoluta de la República de Panamá, y sin tener en cuenta la cláusula que excluye de la Zona a las ciudades de Panamá y Colón, junto con sus puertos adyacentes. Mi Gobierno no puede aceptar tal situación por considerarla contraria al espíritu y a la letra del Convenio Varilla-Hay, y tiene la convicción de que el procedimiento adoptado por las autoridades de la Zona no ha obedecido a instrucciones que reanigan precisamente sobre el punto que la originado esta penosa controversia, sino que ha tenido origen en sugerencias locales.

III Aduanas

También ha dispuesto el señor General Davis, en su carácter de autoridad superior de la Zona del Canal, el establecimiento de aduanas en los mismos lugares que ha habilitado como puertos, y ha puesto en vigor la tarifa de importación que actualmente rige en esta República.

No hay ninguna cláusula de la Convención Varilla-Hay que permita a los Estados Unidos el establecimiento de aduanas en los puertos de Panamá y Colón, ni el cobro de derechos de importación en ningún lugar de la Zona del Canal. Esa facultad reside en el soberano del territorio y los Estados Unidos no poseen la soberanía absoluta que podría darles derecho al establecimiento de un sistema fiscal propio.

La parte de sus derechos de soberanía que la República de Panamá ha concedido a los Estados Unidos por consideraciones de orden elevado, se ha referido a todo lo necesario y conveniente para dar al Canal eficaz protección, en paz ó en guerra; para mantenerlo libre y abierto al comercio universal, y para impedir su uso indebido por una potencia extraña. También ha concedido la República de Panamá el uso de sus derechos públicos para establecer una administración pública que mantenga el orden interno de la Zona del Canal, a efecto de que los trabajos no se interrumpian, y el servicio no sufra cuando el Canal está concluido; pero no ha sido el pensamiento de ninguna de las partes que los Estados Unidos convirtieran la Zona del Canal en fuente de recursos fiscales, estableciendo altas tarifas aduaneras aun en contra de la República de Panamá, que es la dueña del territorio, y quien aun posee sobre este derechos que no ha renunciado.

Muy al contrario de eso, en varios artículos del Convenio Varilla-Hay se encuentra consignada la voluntad de las partes en el sentido de que la Zona del Canal fuera un territorio enteramente abierto y libre al comercio, y en ese concepto la República de Panamá contra obligaciones que de otro modo no se explicarían.

El artículo IX del Convenio consagra el principio de la franquicia de las entradas del Canal y de las ciudades de Panamá y Colón (ciudades y entradas que son las mismas como antes he dicho) a efecto de que ni en una ni en otra se exigieran derechos de peaje, tonelaje, anclaje, fero, muelle, etc., etc. Sobre las naves que pasaran el Canal, con excepción de los derechos que los Estados Unidos impusieran por el uso del Canal y otras obras, ó que la República de Panamá estableciera sobre las mercaderías destinadas al consumo del resto de la República.

Si a esa estipulación se agrega la contenida en el artículo XIII, en virtud de la cual la República de Panamá permite a los Estados Unidos la introducción de la Zona, libre de impuestos de aduana y de cualquier otra, de todo lo necesario para la construcción, servicio, explotación, sanidad y protección del Canal y de sus obras auxiliares, es evidente que los Estados Unidos antes de obtener la aceptación de esa cláusula no se consideraban con derecho para introducir impuestos de aduana, ni de cualquier otra especie, etc. etc. sin

pagar a la República de Panamá los impuestos establecidos; y si tal es el caso, mucho más claro es que no pueden establecer una tarifa propia que, en definitiva, viene a ser contra la República de Panamá y especialmente contra sus principales ciudades.

Interpretando esas cláusulas de modo que se armonicen unas con otras, puede llegarse a la conclusión de que si alguna tarifa de aduanas puede establecerse en los puertos de Panamá y Colón, ó sean las entradas del Canal, sobre la importación de artículos comerciales destinados a ser usados ó consumidos en la Zona, tal tarifa le corresponde a la República de Panamá y no a los Estados Unidos; pues ella sólo se ha obligado por el artículo XIII del Convenio a permitir que los Estados Unidos importen "en cualquier tiempo dicha Zona y obras auxiliares, libres de derechos de aduana, impuestos, contribuciones y gravámenes de toda clase y sin ninguna restricción toda clase de naves, dragas, máquinas, carros, maquinarias, instrumentos, explosivos, materiales, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, conservación, servicio, sanidad y protección del Canal y de sus obras auxiliares, y todas las provisiones, medicinas, vestidos, abastos y otras cosas necesarias y convenientes para los oficiales, empleados, obreros y jornaleros al servicio ó en el empleo de los Estados Unidos y para sus familias"; de modo que toda introducción hecha a la Zona, de mercaderías ó efectos no comprendidos en la excepción que el artículo establece en términos claros y categóricos, es decir, toda introducción que no sea hecha por los Estados Unidos sino por particulares no empleados en el Canal, puede ser gravada por la República de Panamá.

Esa es la interpretación más conforme con el carácter general de la Convención sobre el Canal Istmo, pues no debe perderse de vista que, el objeto de ella no es ceder por una parte ni adquirir por otra extensiones territoriales ni recursos fiscales ó rentísticos; ésto contemplado es la construcción de un canal y todo cuanto se estipula en el Convenio tiene por objeto facilitar esa construcción, no entorpecerla.

IV

Correos

En la Zona del Canal se han establecido oficinas de correos y se usan en ellas, para el exterior, estampillas de valores diversos a los que actualmente usa la República de Panamá. Como los valores de esas estampillas son menores en la Zona, y no se ha puesto ninguna restricción en su venta, el público ocurre a comprarlas y a portear allá su correspondencia, ocasionándole a la República un quebranto muy considerable en esa renta nacional.

Mi Gobierno considera que los Estados Unidos pueden tener un servicio doméstico de correos dentro de la Zona; pero no pueden despachar correos para el exterior del país, pues tal derecho le corresponde a la República de Panamá.

Hechas las observaciones que anteceden en las cuales me he esforzado en presentar la cuestión por su lado jurídico, ciñéndome a las cláusulas del Convenio Varilla-Hay, creo oportuno exponer al ilustrado Gobierno de Vuestra Excelencia, otras facetas del asunto que son no menos dignas de consideración.

Aun suponiendo que el Convenio Varilla-Hay pudiera interpretarse en el sentido de conceder a los Estados Unidos el derecho de establecer puertos, aduanas y correos en la Zona del Canal; aun dando por claro y definitivamente reconocido en favor de los Estados Unidos el derecho absoluto al dominio y a la soberanía sobre el territorio; si el ejercicio de esos derechos redundara en daño grave é irreparable para la República de Panamá, y produjera un estado de ruina comercial y económico que las partes no tuvieron en mira ocasionar, pues nadie contra-

ta para hacerse a sabiendas un perjuicio incalculable y sin remedio, debería ser motivo de grave meditación para el Gobierno de Vuestra Excelencia, y para este país en donde prevalecen un profundo espíritu de justicia y un elevado sentimiento de equidad, el poner en vigor medidas como las de que me ocupé, que producirían aquellos resultados y que darían golpe de muerte a mi país, sin producir ningún beneficio para los Estados Unidos.

Bien sé que el sentimiento no debe entrar para nada en negociaciones de este género; pero aun viendo el asunto por el lado de las conveniencias más egoístas ¿qué interés pueden tener los Estados Unidos en que la República de Panamá se arruine económicamente, en que su posición financiera sea insostenible, por la desaparición de sus recursos fiscales, y que al fin se vea incapacitada de cumplir ante el mundo las obligaciones inherentes a una nación libre y soberana? ¿No está por el contrario en el interés de los Estados Unidos propender al desarrollo de la República de Panamá y contribuir a su prosperidad y engrandecimiento?

Si las disposiciones dictadas sobre puertos, aduanas y correos continuaran en vigor, las ciudades principales de la República de Panamá perderían la importancia que siempre han tenido como lugares de tránsito, y todo el comercio se desviaría de ellas para centralizarse en los puntos que los Estados Unidos escogieran para ello, en forma de puertos. Las rentas que por tal motivo percibe hoy la República y las que de modo indirecto recibe por el tráfico, desaparecerían por completo. Hoy mismo sucede ya que las compañías de vapores del Pacífico no quieren despachar sus naves sino para el llamado puerto Ancón, y se niegan a recibir carga para el puerto de Panamá; de modo que, si las cosas siguen así, las ciudades dichas quedarán pronto convertidas en lugares inhabitados, aislados de todo contacto comercial directo con el mundo, es decir, quedarían en condición inferior a la que tenían antes de celebrarse el tratado en que cifaban la esperanza de su mejoramiento y progreso.

Si en la Zona del Canal siguiera en vigor la tarifa establecida contra toda introducción de mercaderías que no proceda de los Estados Unidos, la industria del comercio que hasta ahora ha florecido, desaparecería por completo, ó quedaría reducida, acaso, a la importación de lo necesario para los empobrecidos pueblos del Interior de la República. En efecto, los artefactos americanos llegarían a nuestros mercados y allí pagarían el correspondiente impuesto; no podrían, pues, competir con los que llegan libres a la Zona. Los artefactos que Panamá recibe de Europa no podrían cruzar la Zona y venderse en ella sino pagando una alta tarifa, y, por consiguiente, estarían sujetos a un doble impuesto que los colocaría en desventajosa situación.

Las industrias nativas encontrarían también en la tarifa de la Zona una valla infranqueable, y así, el daño causado con ella sería mayor para la República de Panamá que para cualquier otro país.

Nas cosas más necesarias para la vida, ni los artículos de más continuo uso y consumo producidos en el país, podrían cruzar la línea divisoria, sin sufrir recargos considerables que, en definitiva, serían prohibitivos.

Con golpe tan rudo dado al comercio y a las industrias nativas, las rentas de la República de Panamá desaparecerían; y como por el Convenio del Canal tiene contradas ciertas obligaciones que limitan sus recursos fiscales de todo género y ciertas responsabilidades que implican gastos de consideración, el prospecto que se le presenta a mi país es de debilidad, de pobreza y de atraso, en vez del porvenir brillante que los mismos Estados Unidos han tenido en mira labrarle cuando le han extendido su mano generosa y le han ofrecido su apoyo leal y eficaz en horas de infortunio.

Mi Gobierno no cree que el de Vuestra Excelencia haya tenido el propósito

to de causar á la República de Panamá tan inmensos é irreparables daños; muy al contrario, confia en que bastará la exposición de ellos para que cese la situación creada y se pongan las bases de una vida común, en la cual se consulten los intereses de los dos países, cosa que no es imposible, sino al contrario, muy factible.

Pero antes de que se llegue á esa convención final que debe comprender muchos detalles y de la cual podrá tratar á Vuestra Excelencia en otra oportunidad, por ahora me limito á solicitar de Vuestra Excelencia que, haciendo uso de las facultades administrativas de que está investido, y con el objeto de poner término á la delicada situación que atraviesa la República de Panamá, impartir las órdenes del caso, á efecto de que se suspendan las disposiciones dictadas por las autoridades de la Zona del Canal, en lo referente á puertos, aduanas y correos, hasta tanto que sobre ellas se llegue á un acuerdo que consulte los intereses comunes.

Doy á Vuestra Excelencia seguridad completa de que el Gobierno de mi país tiene el deseo más vehemente y más sincero de llegar á ese arreglo, en términos nobles y satisfactorios para los Estados Unidos.

Con sentimientos de alta consideración y respeto soy de Vuestra Excelencia,

Obscuro servidor,

(Ido.) J. D. DE OBALDÍA.

**Secretaría de Hacienda.**

**DECRETO NUMERO 32 DE 1904.**

(DE 25 DE JULIO),

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República de Panamá,*

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor Pedro Juan de Ycaza, Celador del Resguardo de Colón, durante el término de la licencia concedida al titular señor J. P. Barranco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 25 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

**DECRETO NUMERO 33 DE 1904.**

(DE 28 DE JULIO),

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República de Panamá,*

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Tesorero General de la República al señor don Julio J. Fábrega, por lo que falta del período legal en curso, puesto que ha quedado vacante por la promoción del señor Albino H. Arosemena, al de Gerente del Banco Hipotecario y Prendario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 28 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

**DECRETO NUMERO 33 (bis) DE 1904.**

(DE 31 DE JULIO).

*El Presidente de la República de Panamá,*

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que se ha señalado nuevas atribuciones á los señores Ricardo Arias y Eusebio A. Morales, como Comisionados Fiscales de la República, las cuales les obliga á permanecer por más tiempo en los Estados Unidos en desempeño de sus funciones.

DECRETA:

Art. único. Asígnase á cada uno de los señores Ricardo Arias y Eusebio A. Morales, la cantidad de quinientos dólares como aumento de la suma primeramente asignada. Esta suma se pagará por el Cónsul de la República en New York.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 31 de Julio de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

**DECRETO NUMERO 37 DE 1904.**

(DE 9 DE AGOSTO),

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase Celador Especial de las Rentas Nacionales en la Provincia de Veraguas al señor Demetrio Lutary.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 9 de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

**DECRETO NUMERO 35 DE 1904.**

(DE 9 DE AGOSTO),

por el cual se restablece la plaza de Oficial Mayor del Tribunal de Cuentas de la República y se suprime dos Escribenes en dicho Tribunal.

*El Presidente de la República,*

En uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

Que el Oficial Mayor del Tribunal de Cuentas, suprimido por Decreto número 35 de 2 del presente, tiene su cargo funciones importantes detalladas en la ley 55 de este año y es necesario por tanto mantener el referido empleo.

DECRETA:

Art. único. Restablécese el puesto de Oficial Mayor del Tribunal de Cuentas, el cual gozará de la asignación mensual de doscientos pesos (\$ 200.00) y suprímense dos de los tres Escribenes existentes en él.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 9 de Agosto de 1904.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

**DECRETO NUMERO 39 DE 1904.**

(DE 10 DE AGOSTO),

por el cual se nombra Tesorero General de la República.

*El Presidente de la República,*

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor Aristides Ayón, Tesorero General de la República, en reemplazo del señor Julio Fábrega, quien se ha excusado de aceptar el cargo.

Comuníquese y publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

**RESOLUCION NUMERO 34.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 34.—Panamá, Junio 9 de 1904.

En el memorial que antecede solicita el señor Charles J. Herbert en su carácter de Gerente de la Cannors Mc-Cornell Company, que se conceda la exención de pago del impuesto comercial correspondiente á una máquina que ha llegado á Bocas del Toro para el uso de una de las lanchas de gasolina que la compañía, que el peticionario representa, emplea en el transporte de quintones de las plantaciones que posee en la mencionada Provincia, y que se ordene la devolución de la suma de siete pesos que la misma compañía pagó en la Administración de Hacienda Provincial de Bocas del Toro por impuesto comercial correspondiente á uno libro de libros que llegaron para el señor Edmund E. Outten, propietario de la "Librería del Pueblo", según factura que acompaña, y

CONSIDERANDO:

Que la compañía que representa el peticionario es una empresa industrial que se dedica al cultivo y exportación en grande escala del guinco, fruto apreciadísimo en el extranjero y cuyo comercio ha propendido en mucho al ensanche y estado floreciente de la hoy Provincia de Bocas del Toro;

Que es deber del Gobierno dar protección en cualquier forma á las industrias nacionales, contribuyendo por cuantos medios estén á su alcance al desarrollo de ellas, y que siendo como es la máquina cuya exención se pide, parte de una lancha de gasolina destinada á la navegación en aguas interiores de la República, esta comprendida en la gracia que concede el numeral 7 del artículo 359 del Código Fiscal,

Por todo lo cual,

SE RESUELVE:

Declarar exenta del pago del impuesto comercial la máquina que ha introducido el señor Charles J. Herbert, para el uso de la lancha gasolina "Amelia", de propiedad de la Cannors Mc-Cornell Company, de que es peticionario Gerente en Bocas del Toro.

En cuanto á la orden que se solicita para que se devuelva la suma que dicha compañía pagó por impuesto comercial sobre unos libros que llegaron para el señor Edmund E. Outten, propietario de la "Librería del Pueblo", el Gobierno se abstiene de resolver tal solicitud, una vez que no hay disposición legal ninguna que autorice esa clase de exenciones, siendo como son los libros de que se trata artículos que vienen destinados á la venta en un establecimiento comercial.

El señor Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro queda encargado del cumplimiento de lo

que por la presente resolución se dispone.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

**RESOLUCION NUMERO 101.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 101.—Panamá, Junio 11 de 1904.

Manifiesto á este Despacho el señor Manuel de Jesús Moreno, por medio del memorial que precede, que había dirigido varias peticiones á la Gobernación del extinguido Departamento para que se le resolviera un asunto que tenía pendiente relacionado con una bodega de su propiedad que el Gobierno había rematado para sí, indolentemente, según el consideraba, y que como nada se había resuelto y continuaba sufriendo perjuicios, pedía que se dictara alguna disposición tendiente á remediar en parte los daños que se le estaban causando.

Por resolución de este Despacho de fecha 20 del pasado, se dispuso pedir á la Tesorería General de la República el expediente que contiene el juicio ejecutivo á que el peticionario se refiere, así como que se trajeran á la vista todos los antecedentes relacionados con el asunto para resolver en definitiva con la debida equidad, y puestas al Despacho estas diligencias se han examinado con atención y de ellas resulta lo siguiente:

El 29 de Septiembre de 1893 el Agente Fiscal de este Distrito Capital en derecho contra Manuel de Jesús Moreno un juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva y por ausencia de este se le había seguido á Gregoria Almaguer para el pago de veintidós pesos cincuenta centavos (\$ 22.50) que por contribución urbana adeudada al Tesoro del Departamento un inmueble de su propiedad ubicado en la calle de la Victoria en el barrio de Santa Ana, de esta ciudad.

Notificaco Moreno del auto ejecutivo y requerido para el pago de la deuda y las costas, manifestó que no tenía dinero para efectuarlo y presentó la misma casa que había causado el impuesto para hacerlo.

Previos los requisitos necesarios para tales casos, el bien embargado, avaluado en quinientos pesos, fue entregado al depositario nombrado al efecto señor J. M. Escobar, el día 27 de Junio de 1894, haciéndose constar en la diligencia de entrega que la casa producía una renta de cinco pesos mensuales.

Con muchas dilaciones y tropiezos la ejecución se llevó adelante hasta verificar el remate de la finca que tuvo lugar el día 4 de Mayo de 1896 ó sea veintidós meses después de estar el inmueble en poder del depositario judicial nombrado y en que el producto del usufruto percibido alcanzaba por lo menos para cubrir tres veces el valor de la deuda y las costas.

En la misma diligencia de remate se dispuso que el depositario entregara lo que tuviere recaudado como administrador de la finca, pero no hay constancia de que tal cosa llegara á efectuarse.

Resulta, pues, que fue temerario el acto de rematar el bien embargado cuando al llevarlo á efecto había en poder del depositario judicial una suma más que suficiente para efectuar el pago de lo que el ejecutado adeudaba con más las costas del juicio, y como es de estricta justicia reparar el daño causado, máxime cuando se trata de un infeliz anciano que no posee otros bienes de fortuna que el de que se trata y la República de Panamá no desea conservar bienes grandes ni pequeños malamente adquiridos.

SE RESUELVE:

Devuélvase al señor Manuel de Jesús Moreno el inmueble de su propiedad, embargado y rematado en juicio



República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 170.—Panamá, Agosto 6 de 1904.

Digase a los peticionarios, como resultado del memorial que precede, que tanto la Ordenanza número 30 de 1894 como la Ley 88 de este año, establecen que el pago del impuesto comercial señalado a las empresas de navegación por vapor, se verificará por cada una de las Agencias que dichas empresas ó compañías tengan establecidas en la República, y que por consiguiente, teniendo la Compañía Sud-Americana de Vapores su Agencia en esta ciudad, está obligada al pago del referido impuesto comercial, como lo están otras muchas aquí establecidas cuyos vapores navegan solamente en el Atlántico y arriban al puerto de Colón, las cuales pagan el impuesto sin dificultades de tener conveniencias de que el hecho de tener Agencias establecidas en la ciudad prueba que efectúan en ella operaciones de lucro.

Regístrese y comuníquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Señor Secretario de Hacienda.

Acusamos recibo de su atenta nota número 1545, de fecha 6 de los corrientes, en la que se sirve usted acompañar copia a prensa de la resolución número 170 de ese Despacho, recaída al memorial que dirigimos a usted relativo al impuesto comercial que debe pagar la Compañía Sud-Americana de Vapores.

Muy respetuosamente nos permitimos manifestar a usted que la ley 88 de 1904 (de 5 de Julio), en su artículo 11 dice: "El pago de las cuotas señaladas se verificará por cada una de las Agencias que dichas compañías tengan establecidas en la República"; esto es que si una compañía tiene varias agencias en la República cada una de ellas está sujeta al pago del impuesto que le corresponde de acuerdo con el artículo 10—como acontece con la Compañía General Transatlántica de que pagamos por ella un impuesto igual al que paga la Agencia en Colón, puerto de la República de Panamá a donde llegan sus vapores.

La Compañía Sud-Americana de Vapores está en condición muy distinta. Según el artículo 10, ya citado, para que una Compañía pague el impuesto y determine su monto es indispensable que sus vapores lleguen cierto número de veces a los puertos de la República de Panamá, y como los de la Compañía Sud-Americana de Vapores no vienen sino a puerto Ancón, Zona del Canal, es justo que si han suspendido todo procedimiento hasta tanto se decida la controversia suscitada respecto al puerto Ancón, también se suspenda el cobro de esta contribución como muy respetuosamente pedimos a usted de nuevo.

Panamá, 9 de Agosto de 1904.

EHRLMAN & Co.  
Agentes.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 171.—Panamá, Agosto 12 de 1904.

Insisten los señores Agentes en esta ciudad de la Compañía Sud-Americana de Vapores en sostener que no se creen obligados al pago del impuesto comercial, alegando para ello en esta vez, según lo manifiestan en el memorial que precede, que aunque es cierto que tienen su Agencia establecida en esta ciudad, sus vapores no llegan a puertos de la República de Panamá, sino a puerto Ancón, que está en la Zona del Canal, y que así como se ha suspendido todo procedimiento hasta tanto se decida la controversia con el

Gobierno norteamericano respecto a ese puerto, también es justo que se suspenda el cobro del impuesto que ellos pagan.

Para resolver

SE CONSIDERA:

1.° La Ley 88 del presente año, que reglamenta el pago del impuesto comercial señalado a las Empresas de navegación por vapor, establece que el pago se verificará por cada una de las Agencias que dichas Empresas tengan establecidas en la República, así que la Compañía Sud-Americana de Vapores está obligada al pago del impuesto en esta ciudad, porque tiene en ella Agencia establecida para efectuar operaciones lucrativas, como lo están otras Compañías cuyos vapores sólo llegan al puerto de Colón y pagan sin ningún tropiezo por las Agencias establecidas aquí;

2.° La controversia pendiente entre los Gobiernos norteamericano y panameño, relacionada con las autoridades que deben recibir y despachar los vapores que atracan en el muelle de La Boca, no ha causado de lugar a ese muelle ni es motivo para solicitar, con razón, la exención ó suspensión del impuesto, siendo lo muy razonable continuar pagándolo hasta tanto se decida dicha controversia;

3.° Las Empresas de navegación cuyos buques descargan sus mercancías por el muelle de La Boca, no tienen Agencias establecidas en la Zona del Canal, porque allí no verifican operaciones comerciales, sino en puertos de la República de Panamá, donde sí las efectúan y por consiguiente están sujetas al pago del impuesto por cada Agencia, mientras estas subsistan en su territorio.

Por tanto, no se accede a lo solicitado y se insiste, como se tiene resuelto, que la Compañía reclamante está obligada a pagar el impuesto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

#### MEMORIAL Y RESOLUCION.

Panamá, Agosto 19 de 1904.

Al señor Secretario de Hacienda de la República de Panamá.

Presente.

Señor Secretario:

Desde la fecha 12 del presente mes, tengo depositados en el almacén del P. R. R. C. 50 barriles de cerveza y 6 bultos de anuncios, por los cuales hace días estoy haciendo las diligencias para liquidar el impuesto correspondiente al señor Tesorero de la República rehusa liquidarlos diciendome que tengo que pagar también los derechos de 50 barriles que vinieron a mi dirección a Ancón.

Tengo que decirle que estos últimos han sido pedidos y desembarcados, con autorización del Gobierno de la Zona del Canal, á Emperador para las cantinas de dicho lugar y de Cu'ebra y dice el señor E. C. Tobey, actual Colector de Aduanas, son provisiones de los Estados Unidos que vienen para la Zona del Canal para ser consumidas en la misma Zona, y en las cantinas del Canal y que dichas mercancías no tienen que pagar ningún derecho al Gobierno de Panamá.

No tengo que entrar en el conflicto de Panamá con el Gobierno de la Zona, lo que tengo que decirle es que aquí no he recibido más que 50 barriles como lo demuestra el conocimiento que incluyo, que el P. R. R. C. está cobrándome \$ 3.60 moneda americana, diario, por almacenaje de los cuales tendré que hacer responsable á la Tesorería del Gobierno y que me perjudica mucho este atraso porque pierdo la venta de mi mercancía.

Así ruego á Ud. señor Secretario de Hacienda, resolver el asunto lo

más pronto posible y me haga entregar mis mercancías.

Quedo de Ud. señor Secretario, atento y S. S.

P. CANAVAGGIO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Sección Primera.—Número 185.—Panamá, Agosto 20 de 1904.

Digase al peticionario como resultado del memorial que precede, que el Gobierno no está dispuesto á exonerar del pago del impuesto comercial los efectos que se introduzcan al puerto de la República para darlos á la venta ó consumo en la Zona del Canal, á no ser que éstos sean traídos por ó para el Gobierno de los Estados Unidos de América y para el uso exclusivo de sus empleados; y que por tanto no se accede á lo solicitado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 93 DE 1904.

(DE 16 DE AGOSTO),

por el cual se nombra á los empleados de la Escuela Normal de Institutores.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase empleados de la Escuela Normal de Institutores así:

Director, al Hermano Elión Hermand;

Subdirector, al Hermano Adolfo José;

Director de la Escuela anexa, al Hermano Agustín Luis;

Catedrático de Escritura, Aritmética, Agricultura, Historia y Geografía del Istmo, al Hermano Enrique María;

Catedrático de Religión é Historia Sagrada, al Padre Arjona.

Serviente al señor Enrique Sardiva.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 16 de Agosto de 1904.

NICOLAS VICTORIA J.

El Subsecretario,

Francisco Antonio Facio.

DECRETO NUMERO 94 DE 1904,

(DE 17 DE AGOSTO),

por el cual se crea una nueva sección superior en la Escuela de Varones de Santa Ana y se hace una promoción.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Créase una nueva sección superior en la Escuela de Varones de Santa Ana, y promóvese al puesto de Director de ella al señor Feliciano Melino A., nombrado para igual empleo en la Escuela de Varones de San Felipe.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 17 de Agosto de 1904.

NICOLAS VICTORIA J.

El Subsecretario,

Francisco Antonio Facio.

DECRETO NUMERO 95 DE 1904,

(DE 18 DE AGOSTO).

por el cual se crea una sección media en la Escuela de Varones de Caledonia y se hacen varias promociones y un nombramiento en el personal de dicha Escuela.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Créase una sección media en la Escuela de Varones de Caledonia, Fortuáran dicha sección los alumnos mas adelantados de la Sección elemental número 3 de la referida Escuela. Los alumnos restantes se distribuirán entre las tres secciones elementales, previa rigurosa clasificación.

Art. 2.° El señor José de la Rosa Poveda, Director de la sección elemental número 3 de la expresada Escuela, pasará á regentar la sección media creada por el artículo anterior; el señor Wenceslao Guial, Director de la sección elemental número 2, llenará la vacante que se causa con la anterior promoción; el señor Antonio Lenis, Director de la sección elemental número 1.°, ocupará el puesto que desampañaba el señor Guial, y para regentar esta última sección se nombra al señor Narciso Justiniani.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 18 de Agosto de 1904.

NICOLAS VICTORIA J.

El Subsecretario,

Francisco Antonio Facio.

DECRETO NUMERO 96 DE 1904,

(DE 18 DE AGOSTO).

por el cual se crea una Escuela Superior de Varones en la Capital de la República y se nombra á las personas que deben regentarla.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Créase una Escuela Superior de Varones en la Capital de la República, y nómbrase para regentarla á los Hermanos Nirvado, José Manuel y Henrique Antonio con el carácter de 1.°, 2.° y 3.° Maestros, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 18 de Agosto de 1904.

NICOLAS VICTORIA J.

El Subsecretario,

Francisco Antonio Facio.

DECRETO NUMERO 97 DE 1904,

(DE 18 DE AGOSTO).

por el cual se hace un nombramiento.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor Juan de las Mercedes García, Portero de la Escuela Nacional de Música y Decanación en reemplazo del señor Aristides Moreno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 18 de Agosto de 1904.

NICOLAS VICTORIA J.

El Subsecretario,

Francisco Antonio Facio.

# PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

## JEFATURA DEL RESGUARDO NACIONAL.

### CUADRO

que demuestra las entradas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresion de su cargamento, pasajeros, etc., etc.

FECHAS.	CLASE.	NACIONALIDAD.	NOMBRE DEL BUQUE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	TONLAGE.	TRIPULACION.	PASAJEROS.	PROCEDENCIA.	NUMERO DE BUTOS.	PESO EN KILOS.	VALOR (oro americano.)	OBSERVACIONES.
1	Vapor.	Alemana.	Altenburg.	Landsky	20814	35	12	Colón	3222	111454	\$ 8.687.03	
1	.....	Noruega.	Hatrab.	Irgens.	328	30		Mobile.	150	19460	1.370.02	
2	.....	Inglesa.	Rossetti	Knox.	1307	24	474	Kingston.	200	27.00	1.118.15	
4	.....	Noruega.	Preston	Halvorsen.	908	36	3	Colón	2574	37523	3.130.18	
6	Goleta.	Americana.	Intrepid	F. G. Palmer.	28	6	17	Mobile.	94	7213	580.75	
7	Vapor.	Noruega.	Belvernon.	Olsen.	688	23		Mobile.	399	59146	2.639.12	En lastre.
7	.....	.....	Fort Gaines	Jullum.	629	32		New Orleans.	4231	46648	4.514.50	En lastre.
10	.....	.....	Mt. Vernon	Falser.	649	21		New Orleans.	2967	107923	4.362.00	Madera 5005 pies cúbicos
12	Goleta.	Inglesa.	Tauron	Ellifsen.	836	36		Nueva York	10227	73798	2.844.03	
13	Vapor.	Alemana.	Aencia.	Bonnett.	186	7		Mobile.	277	7865	819.	
13	.....	Noruega.	Baker.	Schanwandt.	911	41		Liverpool via Colon.	118	44870	5.076.66	En lastre
14	.....	Noruega.	Fort Morgan.	K. Olsvik.	632	22		New Orleans.	1144	706	328.50	
16	Goleta.	Americana.	Intrepid	F. G. Palmer.	28	7		Puerto Limón.	64	18468	699.43	
16	Vapor.	Alemana.	Baker	Schanwandt.	911	41		New Orleans.	977	31762	2.873.25	
16	.....	Noruega.	Preston	Halvorsen.	908	28		Puerto Limón.	22	2700	225.00	
18	.....	Noruega.	Andra.	Williams.	5	3		Mobile.	712	26843	5.206.56	
18	.....	Noruega.	Belvernon	Olsen.	688	33	1	New Orleans.	1868	576.63	5.178.21	Madera 2401 pies cúbicos.
21	Vapor.	Noruega.	Fort Gaines	Jullum.	629	22	2	Mobile.	427	34015	52.913.13	" " 676 "
21	.....	.....	Fort Gaines	Hertzberg.	611	17		New Orleans.	20712	655835		
23	.....	.....	Columbia	Ellifsen.	836	36		Mobile.	583			
24	.....	.....	Tanaton	Ellifsen.	911	41						
27	.....	.....	Baker.	Schanwandt.	911	41	1					
27	.....	.....	Fort Morgan.	K. Olsvik.	632	22						
23	.....	Noruega.	Fort Morgan.	K. Olsvik.	632	22						
					15442	583	610		20712	655835	\$ 52.913.13	

Bocas del Toro, Junio 30 de 1904.

El Jefe del Resguardo,

C. CLEMENT.

000362

